



MT-1350-2 – 11229 del 13 de marzo de 2006

Bogotá,

Señor
CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCÍA
Subgerente
LINEAS LAS ACACIAS LTDA
Calle 17 No. 103 B – 05 oficina 2002
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte - Plan de rodamiento y otros temas

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el plan de rodamiento y otros temas y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. Plan de rodamiento: Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.
2. Para la adjudicación de un servicio de transporte las disposiciones reglamentarias exigen estudios de oferta y demanda que deben ser presentados por los interesados, los cuales deben haber arrojado una demanda insatisfecha con una ocupación vehicular mínima del 70%, de tal manera que no entendemos como una empresa de transporte puede despachar vehículos vacíos en una ruta, cuando es requisito una demanda de pasajeros.
3. Si la empresa establece un plan de rodamiento con rotación del equipo vinculado debe hacerlo cumplir, por cuanto es causal de sanción para la empresa no implementarlo o no presentarlo semestralmente a la autoridad



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

de transporte competente, de acuerdo con lo previsto en el literal J) del artículo 26 del Decreto 3366 de 2003.

Conforme al literal a) del artículo 28 del Decreto 3366 de 2003, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera que se niegue a prestar el servicio sin causa justificada incurre en sanción de multa de 1 a 3 SMMLV, de tal manera que no es dable a la empresa imponer sanciones por los mismos hechos, por cuanto se presenta la figura jurídica del non bis in idem. El dinero recaudado por las sanciones de transporte le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

4, 5, 7 y 8: El transporte público en Colombia se presta por empresas habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto, esta en cabeza de esta el cumplimiento de rutas, horarios, capacidad transportadora y para su prestación lo puede hacer con vehículos de su propiedad o de terceros debidamente vinculados a través de un contrato de vinculación, el cual es un acuerdo de voluntades de derecho privado donde se establecen las obligaciones de carácter recíproco de las partes contratantes y en tal sentido las sociedades transportadoras pueden adoptar mecanismos de control para sus afiliados, sin que se viole la autonomía de la voluntad, además son válidos los mecanismos tecnológicos siempre y cuando el costo los asuma la empresa o mediante concertación previa entre esta y el propietario del vehículo.

6. El sistema de comunicaciones bidireccional solamente es exigible como requisito de habilitación para las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial (numeral 10 artículo 13 del Decreto 174 de 2001) y corresponderá a la sociedad transportadora determinar dicho sistema con el objeto de unificarlos en todos los equipos afiliados.

9. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. Visto lo anterior, la sociedad transportadora tiene la obligación de cancelar al conductor del vehículo el salario y las prestaciones sociales.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

De otra parte, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, señala: *“Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”*.

Es una obligación que los conductores se encuentren cotizando al régimen de seguridad social. Cabe anotar que la entidad que regula esta materia es el Ministerio de Protección Social, por lo tanto, si tiene dudas al respecto le sugerimos se dirija a esta Entidad con el fin de plantear las inquietudes surgidas.

10. El reglamento operativo de las empresas de transporte de pasajeros por carretera no debe ser sometido al Ministerio de Transporte para ningún tipo de aprobación o aval.

Finalmente nos permitimos sugerirle con todo respeto, que la empresa que usted dirige debería contratar un asesor jurídico para que los ilustre sobre los procedimientos en materia de transporte y tránsito pues la oficina Jurídica del Ministerio de Transporte debe atender todas las consultas que a nivel nacional presenten los usuarios, transportadores, entidades públicas y privadas y como usted podrá observar no estamos en condiciones de atenderle sus innumerables y continuas inquietudes.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica